



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2009-06430-00 LEY 906/04
Interno:	122634
Condenado:	LUIS ALFONSO ROLON OSORIO
Delito:	HURTO CALIFICADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 702

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 50 meses de prisión, impuesta a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado 4º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.693.321, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2010.

2.- El sentenciado fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, el 9 de diciembre de 2013, y salió en libertad condicional el 9 de marzo de 2016.

3.- El 3 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Acacias Meta, no concedió el subrogado de la libertad condicional.

4.- El 23 de febrero de 2016, el Juzgado fallador revoco la decisión del 3 de noviembre de 2015, y concedió el subrogado de la libertad condicional al condenado, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

5.- Suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016, por un periodo de prueba de 14 meses y 27 días, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100293893 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 689.455.

6.- En providencia del 27 de julio de 2011, se condenó al pago de perjuicios de un 1 s.m.l.m.v.

7.- El 26 de octubre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias, requiriendo al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios.

8.- El 28 de enero de 2022, se corrió traslado del artículo 477 del CPP., para que el condenado allegara las explicaciones pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios.

9.- El traslado se corrió entre el 17 y 19 de mayo de 2022, según constancia secretarial que se allegó a la actuación el 6 de junio de 2022. Además, en la misma fecha, ingreso oficio No. 20227030729381 del 20 de mayo del mismo año, con el que se informa sobre los movimientos migratorios del penado.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.



En el presente asunto, se tiene que, a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 27 días, suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 6 de junio de 2017, por tanto, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 7 de junio de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.693.321, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.693.321; constituida mediante póliza judicial No. NB-100293893 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 689.455, para ello, librense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ